

Espíritu Santo de Esparza, 07 de abril de 2021  
**SM-0279-2021**

**Señor**  
**Edel Reales Noboa, Director**  
**Directorio Legislativo**  
**Asamblea Legislativa**

**Estimado señor:**

Para conocimiento suyo y fines consiguientes, pláceme transcribir el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Esparza, en Acta N° **72-2021** de Sesión Ordinaria efectuada el lunes cinco de abril de dos mil veintiuno, **Artículo V**, inciso 1, que dice:

**1-** Se conoce informe presentado por el Lic. Olivier López Agüero, Gestor Jurídico del Concejo Municipal, mediante oficio GJCME-060-2021 de fecha 24 de marzo de 2021; que dice:

“En atención al correo electrónico, enviado a mi despacho por la Secretaria del Concejo Municipal Margoth León Vásquez, donde se me pone en conocimiento del oficio N° AL-DSDI-OFI-032-2021, dirigido al Concejo Municipal de Esparza, por el señor Edel Reales Noboa, Director del Directorio Legislativo, de la Asamblea Legislativa, así como el adjunto correspondiente del **TEXTO ACTUALIZADO DEL PROYECTO DE LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, ambos contentivos en el **Expediente 21.546**. Me refiero al mismo de la siguiente forma:

**SOBRE LOS MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY:**

La actual Ley de Contratación Administrativa se encuentra vigente desde el 01 de mayo de 1996, lo cual significa que tiene más de veinte años, en los que a partir de los avances en cuanto a las tecnologías de información, la eficiencia transaccional, el dimensionamiento del control; para lograr mayor eficiencia y la dinámica comercial imperantes, determinan la necesidad de impulsar una reforma normativa dirigida a actualizarla y ajustarla a las demandas, requerimientos y posibilidades del presente. Este instrumento normativo, ha quedado desfasado y se encuentra carente de normas que, partiendo de la adecuada planificación, optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos celeres, permitan a la Administración responder oportunamente a los requerimientos actuales; determinados por el veloz avance de la sociedad contemporánea.

Dentro de la problemática que actualmente se identifica a nivel nacional, en cuanto a la contratación pública, se tiene que a nivel estadístico queda evidenciada la existencia de una

marcada tendencia a apartarse de los procedimientos ordinarios de contratación que se definen en la Ley de Contratación Administrativa, siendo éstos los procedimientos por excelencia, que de acuerdo a la Constitución Política deben utilizarse para efectos de la adquisición de bienes y servicios. Esta situación, provoca un uso excesivo de los procedimientos de excepción que directamente genera una disminución en las garantías que un procedimiento ordinario de contratación ofrece. Al respecto, de acuerdo con los datos que constan en el Sistema Integrado de la Actividad Contractual, la contratación directa no solamente es el procedimiento de contratación mayoritariamente utilizado, sino que además es mediante este procedimiento que se invierten la mayor cantidad de fondos públicos.

Por otra parte, para quienes son proveedores del Estado, hoy existe un universo de normas que no brinda ninguna seguridad jurídica, compuesto por el régimen general y todo el conjunto de instituciones disgregadas con leyes y reglamentos especiales, además de una serie de instituciones que contratan mediante la aplicación de principios, no de la aplicación de la ley en pleno, con lo cual esas instituciones emiten reglamentaciones que, igualmente, dificultan el conocimiento de las diversas normas de la contratación pública.

#### **ALCANCES DEL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa contiene 136 artículos y 11 transitorios; el objetivo es el de reintegrar bajo un único régimen a todas las Administraciones contratantes, potencia la utilización de los procedimientos ordinarios, mediante la simplificación de los procedimientos, la depuración del número de excepciones y el ajuste en los requisitos para su utilización. Para ello, además de un sistema simple, se apuesta a una mejora de la gestión de todas las instituciones y una mejora sustancial en la planificación y las etapas previas que establecen los cimientos en los que se construye cada contratación. Los principales artículos propuestos son:

- **ARTÍCULO 1-** Esta ley es de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.
- **ARTÍCULO 6-** Todas las disposiciones de esta ley deberán ser interpretadas para propiciar y facilitar las labores de fiscalización superior de la Hacienda Pública incluido el principio de control que le corresponden a la CGR, quien como órgano rector, con ocasión de los recursos de apelación y de objeción o cualquier otro trámite que le fuere presentado, podrá requerir a los entes, órganos, personas sujetas a su control, o bien, a asesores externos, las consultas o requerimientos que estime pertinentes, los cuales deberán ser atendidos en los términos y plazos estipulados en el respectivo requerimiento.
- **ARTÍCULO 10-** Todas las actuaciones que realicen los funcionarios de la Administración con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos.
- **ARTÍCULO 16-** Toda la actividad de contratación pública deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio acarreará su nulidad absoluta. Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, no se producirá la nulidad señalada, si la Administración acredita esas circunstancias ante la Dirección de Contratación Pública, quien mediante acto motivado podrá autorizar la exclusión total o parcial del uso del sistema. La formalización de contratos que deban plasmarse en escritura pública queda exceptuada. El sistema digital será único y centralizará todos los procedimientos de contratación de todas las entidades. Su administración estará a cargo

de la Dirección de Contratación Pública, quien fijará un modelo tarifario de uso del sistema, el cual deberá contener tarifas razonables y proporcionales con el fin de garantizar su sostenibilidad.

El sistema deberá poner a disposición el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria. Toda la información de contratación pública deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. Además, deberá almacenar y poner a disposición bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos, plazos del pliego de condiciones, de ejecución del contrato, montos, entre otros. También deberá tener los esquemas de interoperabilidad que garanticen la conexión con los sistemas internos y externos de las instituciones que lo utilizan, con la finalidad de automatizar la validación de requisitos, la comprobación de presupuestos, el acceso a consultas y la generación de información integrada.

La Dirección de Contratación Pública velará para que se lleve a cabo periódicamente o cuando sea necesario la actualización, el mantenimiento, la evaluación y monitoreo de esa plataforma tecnológica.

- **ARTÍCULO 18-** La Dirección de Contratación Pública conformará en el sistema digital unificado, un registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas, en el cual se inscribirán todas las personas, físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con la Administración o para fungir como subcontratistas.
- **ARTÍCULO 22-** La compra pública innovadora consistirá en la adquisición de bienes, obras o servicios nuevos o significativamente mejorados en aspectos tales como sus procesos de producción, de construcción o nuevos métodos para su realización, que brinden una nueva solución que satisfaga de una mejor forma el interés público.
- **ARTÍCULO 23-** Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje de hasta un diez por ciento, a aquellas Pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento a esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.
- **ARTÍCULO 27-** Aquellas personas servidoras públicas que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de la que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Igualmente deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios y en los procedimientos en los que participen sociedades en las que las personas antes referidas ejerzan algún puesto de dirección o representación o tengan participación en el capital social o sean beneficiarias finales.

Se prohíbe a los servidores públicos, ya sea directamente o a través de interpósita persona, adquirir acciones o cualquier tipo de participación en el capital social de personas jurídicas que tengan contratos en ejecución o actos de adjudicación en firme con las entidades para las cuales laboran, derivados de procedimientos en los cuales hayan tenido

injerencia o poder de decisión en cualquier etapa, inclusive en su fiscalización posterior o en la etapa de ejecución.

- **ARTÍCULO 28-** En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:
  - a) El Presidente y Vicepresidentes de la República; los Ministros y Viceministros; los Diputados, los Magistrados; el Contralor y el Subcontralor Generales de la República; el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes; el Procurador General y el Procurador General Adjunto de la República; el Tesorero y el Subtesorero Nacionales, el Fiscal General de la República, el Director y el Subdirector de Contratación Pública; el Regulador General de la República; los Superintendentes de Entidades Financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos Intendentes y los jefes de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
  - b) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la entidad en la que estos presten sus servicios. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y suplentes y el alcalde y los vice alcaldes municipales.
  - c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición.
  - d) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición, figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores, o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión.
  - e) Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior, tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido.
  - f) Las personas jurídicas que contraten a un ex servidor público que haya intervenido en alguna etapa del procedimiento.
  - g) Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas privadas sujetas a la prohibición.
  - h) Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.
  - i) Los sujetos privados que ofrezcan bienes, obras y servicios en asociación con una entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.
  - j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho, de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.
  - k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de éstas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior.
- **ARTÍCULO 36-** El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los

siguientes umbrales:

a) Régimen ordinario:

i) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a C238.223.960, licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios que cuya estimación sea igual o inferior a C238.223.960, pero superior a C59.555.990 y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a C59.555.990.

ii) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a C641.372.200, licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a C641.372.200 pero superior a C160.343.050, y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a C160.343.050.

b) Régimen diferenciado: Las contrataciones que realicen las empresas públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias, enlistadas en el Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda, realizarán el procedimiento de licitación diferenciado y detallado en este artículo.

El monto de los umbrales será actualizado por la CGR, en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo establecido por el BCCR para el quince de diciembre de cada año, y regirán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente.

- **ARTÍCULO 37-** Todo procedimiento de contratación pública dará comienzo con la decisión inicial, la cual deberá ser suscrita por la jefatura de la unidad solicitante o por el titular subordinado competente. Esta decisión contendrá una justificación de la procedencia de la contratación, una descripción y estimación del costo del objeto, el cronograma con las tareas y las unidades responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización, un funcionario designado como administrador del contrato, los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados.

Cuando se trate de obra pública nueva y el proyecto alcance el límite de la licitación mayor según el estrato de cada administración, el proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), cuando así corresponda. En caso de haya financiamiento o involucre contingencias fiscales y así se requiera por el ordenamiento jurídico, deberá contarse con la autorización de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. También deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, Planes Estratégicos Sectoriales o con la planificación institucional, así como con el Plan Nacional de Compra Pública. El Ministerio de Planificación emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año, cuando así corresponda.

- **ARTÍCULO 43-** El contratista y la Administración tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Para ello aplicarán fórmulas matemáticas basadas en índices oficiales de precios y costos, elaborados por la entidad oficial que determine el índice a utilizar.

- **ARTÍCULO 44-** La garantía será exigible en todos los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor y será facultativa para la licitación reducida. Esta se establecerá entre un 5 y un 10 % del monto de la adjudicación, según lo defina el pliego de condiciones.
- **ARTÍCULO 51-** El acto final, ya sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos. En ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas.
- **ARTÍCULO 52-** La Administración está facultada para declarar el concurso insubsistente y readjudicarlo de forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción, no presente el presupuesto detallado en el plazo estipulado o cuando notificado no suscriba el contrato. Para proceder con la readjudicación se deberá seguir el orden de prelación según la calificación que hayan obtenido los restantes oferentes elegibles. El adjudicatario que fue declarado insubsistente no podrá impugnar el nuevo acto de adjudicación. Para hacer uso de la facultad de readjudicación, la Administración contará con el plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se constate la falencia imputada, pudiendo ser prorrogada por un plazo adicional de cinco días hábiles previa acreditación de las razones.
- **ARTÍCULO 53-** Cuando el contrato de suministro de bienes o servicios deba ser resuelto, la Administración podrá contratar al oferente elegible que se encuentra en el segundo lugar de acuerdo con los criterios de evaluación del concurso, con el fin de que se continúe con la prestación de los suministros por el plazo que le resta al contrato inicial y no se afecte el fin público. Si el segundo lugar no aceptara o existiera alguna imposibilidad se podrá recurrir a los sucesivos oferentes elegibles en orden descendente según la puntuación obtenida.
- **ARTÍCULO 54-** Cuando el contrato de obra deba ser resuelto, independientemente del avance de ejecución en que se encuentre, la Administración podrá realizar un llamado a presentar propuesta entre todos aquellos oferentes que resultaron elegibles del concurso, aplicando las regulaciones de la licitación menor y adjudicando a aquél que presente el menor precio sobre el saldo pendiente de las obras a ejecutar. En caso de que la obra no se haya concluido por causas imputables al adjudicatario original, éste no podrá participar de esta nueva selección ni impugnar el nuevo acto de adjudicación. En casos de que no se cuente con oferentes elegibles se podrá recurrir a una licitación menor, independientemente del monto, para finalizar las obras. Para aplicar esta figura, la Administración deberá entregar a los interesados al menos la bitácora del proyecto y un informe avalado por la inspección donde se detalle el grado de avance.
- **ARTÍCULO 65-** Se faculta a la Administración a utilizar el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica, independientemente del monto, a través del sistema digital unificado, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados o compra de tecnología que reúna tales requisitos. La entidad contratante elegirá al oferente cuya propuesta constituya el menor precio luego de un proceso de puja a la baja.
- **ARTÍCULO 66-** Cuando la Administración enfrente una situación urgente, para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia. Estas se tramitarán en el sistema digital unificado

dentro del módulo dispuesto para tal fin, que permitirá su realización de forma ágil, transparente y de fácil visualización. La Administración deberá incorporar una justificación detallada, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes. Excepcionalmente, la situación podrá ser atendida con una única propuesta. En casos de urgencia que amenacen la continuidad del servicio que brinda cada entidad, la Administración podrá realizar de forma previa la contratación y posteriormente registrar información de la misma en el sistema digital unificado.

A partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes para realizar la selección del contratista e iniciar con la ejecución de la contratación; en caso contrario, caducará la posibilidad de utilizar este procedimiento especial. Si el contratista seleccionado no diera inicio en el día indicado, de inmediato seleccionará al segundo mejor calificado.

En la contratación de urgencia no procederá recurso ni refrendo alguno.

- **ARTÍCULO 67-** La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá de lo siguiente:
  - a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable.
  - b) Avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva.
  - c) Estudio de mercado que lleve a determinar la idoneidad del bien.
  - d) Acto motivado adoptado por el máximo jerarca, o por quien éste delegue.
- **OTROS TÍTULOS DE INTERÉS SON:**
  - ARTÍCULO 73-** Expropiaciones, reubicación de servicios y trámites.
  - ARTÍCULO 74-** Regulación y modalidades del contrato de suministro de bienes
  - ARTÍCULO 75-** Donación de bienes muebles e inmuebles.
  - ARTÍCULO 76-** Contrato de Arrendamiento operativo.
  - ARTÍCULO 77-** Contrato de arrendamiento financiero.
  - ARTÍCULO 78-** Contratación de servicios.
  - ARTÍCULO 79-** Fideicomiso público.
  - ARTÍCULO 83-** Concesión de instalaciones públicas.
  - ARTÍCULO 84-** Convenios marco.
  - ARTÍCULO 86-**Tipos de recursos y cómputo de plazos.
  - ARTÍCULO 93-** Multas por la presentación de recursos temerarios.
  - ARTÍCULO 101-** Modificación unilateral del contrato.
  - ARTÍCULO 102-** Cesión.
  - ARTÍCULO 103-** Contratación irregular.
  - ARTÍCULO 108-** Recepción de obras públicas.
  - ARTÍCULO 109-** Recepción de bienes y servicios.
  - ARTÍCULO 110-** Terminación del contrato.
  - ARTÍCULO 111-** Finiquito.
  - ARTÍCULO 113-** Resolución del contrato.
  - ARTÍCULO 115-** Rescisión por voluntad de la Administración.
  - ARTÍCULO 116-** Rescisión del contrato por mutuo acuerdo.
  - TÍTULO VI-** Régimen Sancionatorio.
  - ARTÍCULO 128-** Creación de la Autoridad de Contratación Pública.

---

**ARTÍCULO 129-** Dirección de Contratación Pública.

- **TRANSITORIO V-** La Autoridad de Contratación Pública, deberá definir la estrategia de profesionalización de las proveedurías institucionales dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.
- **TRANSITORIO X.** En los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley, las instituciones públicas que dispongan de un contrato en ejecución o que deban suscribir un contrato para la provisión del servicio de plataforma del (SICOP), lo harán por períodos de ejecución o prórrogas que no superarán la fecha prevista como entrada en vigencia de la presente ley, momento desde el cual se les aplicará el modelo tarifario y el reglamento respectivo.


Por todo lo indicado considera esta Gestión Jurídica que la propuesta en términos generales es necesaria para ordenar los procesos de requerimientos que tiene la Administración. Este texto actualizado contiene muchos cambios basados en las consultas realizadas a la institucionalidad del Estado, pero principalmente a lo señalado en el Informe del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Solamente se realiza la observación en el sentido de que la creación tanto de la de la Autoridad de Contratación Pública, como de la Dirección de Contratación Pública, constituyen la inversión de más fondos públicos en conformar dos nuevas instituciones que vienen a saturar aún más la ya congestionada institucionalidad del sector público, a la vez que pareciera centralizar el campo de la contratación administrativa en una dependencia del Poder ejecutivo, lo cual no colabora con la independencia de poderes, las descentralización territorial, ni con la autonomía municipal.” **HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.**

**SE ACUERDA:** Aprobar el informe GJCME-060-2021 presentado por el Lic. Olivier López Agüero, Gestor Jurídico del Concejo Municipal y se traslada a la Asamblea Legislativa para lo que corresponda. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO POR UNANIMIDAD.**

Atentamente,

**CONCEJO MUNICIPAL DE ESPARZA**

Margoth León Vásquez  
Secretaria del Concejo Municipal

 Archivo  
ecm